

Instituto de Cultura Puertorriqueña—Enseñanza de Técnicas Artísticas

(P. de la C. 1012)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para adicionar un Apartado (13) al inciso (a) de la Sección 4 de la Ley núm. 89 de 21 de junio de 1965, enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Para adicionar un apartado (13) al inciso (a) de la Sección 4 de la Ley núm. 89 de 21 de junio de 1955, enmendada,<sup>24</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Funciones y poderes del Instituto—

- (a) . . . . .
- (1) . . . . .
- (2) . . . . .

(13) Organizar y establecer un programa para la enseñanza de técnicas artísticas y materias relacionadas con la cultura puertorriqueña, en coordinación con el Departamento de Instrucción Pública y otorgar a cualquier persona que haya aprobado satisfactoriamente los requisitos académicos un certificado acreditativo de haber cursado estudios especializados en artes plásticas y materias relacionadas con la cultura puertorriqueña. El número de horas crédito que se exija en dichos programas deberá ser comparable con el que exigen programas similares en otras instituciones de enseñanza superior en Puerto Rico. Estos certificados expedidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrán el mismo valor que los correspondientes expedidos por otras instituciones de enseñanza acreditados en Puerto Rico y como tales serán reconocidos y admitidos para todos los fines donde se exigieren.

- (b) . . . . .

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1971, pero sus efectos se harán retroactivos al 1ro. de mayo de 1970.

Aprobada en 21 de junio de 1971.

<sup>24</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1198(a)(13).

Agricultura—Fomento del Desarrollo Agrícola

(P. de la C. 995)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para integrar un fondo de incentivos agrícolas para toda clase de productos agropecuarios, excepto caña y café; crear un Fondo para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico; definir las facultades y poderes del Secretario de Agricultura para el fomento de la producción agropecuaria; establecer criterios para el fomento agropecuario; definir el alcance del término agropecuario; para reasignar y transferir al mencionado fondo los balances no comprometidos asignados mediante determinadas leyes y resoluciones conjuntas que se citan en esta medida; para asignar al Departamento de Agricultura la suma de cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares para llevar a cabo las disposiciones de esta ley; para disponer el ingreso de dicha asignación al fondo que por esta ley se crea; y proveer para la disposición de los fondos así asignados y para autorizar al Secretario de Agricultura a incurrir en obligaciones adicionales hasta cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares efectivas durante el año natural 1972; y para dejar sin efecto las autorizaciones para incurrir en obligaciones aprobadas por la Resolución Conjunta núm. 42 del 1970.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del sector agrícola en Puerto Rico, en general no ha podido mantenerse al mismo ritmo de progreso del de los otros sectores de la economía.

A los imponderables de la naturaleza biológica de los procesos agrícolas y a las limitaciones físicas de escasez de terrenos fértiles, topografía escarpada, fincas generalmente pequeñas, se ha añadido el impacto de los desarrollos acelerados en los campos de la vivienda, la manufactura, la transportación, el comercio, el turismo, y otros, con sus implicaciones económicas, directas o indirectas, en el quehacer agrícola.

Como consecuencia, se ha creado un pronunciado desbalance en los niveles de vida entre los ciudadanos que labran la tierra, agri-